

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.
CONSTRUCCIÓN DE VALLADO.

Parcelación ilegal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 137/2008-Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. M.A.A.B, representada por el Letrado D. J.A.P.L. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A., asistido del Letrado D. F.R.T. sobre sanción; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por D. M.A.A.B. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa: *“Acuerdo del Consejo de Gerencia de 19-2-08, que impone al recurrente una sanción de 6.000 euros, por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en construcción de vallado en Cº Molino del Rey, nº 78, (Urb. E.C.) (exp. 981.183/06)”*.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha veintitrés de los corrientes juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo Ayuntamiento de Zaragoza de 19-2-2008 que impuso al recurrente una sanción de 6.000 euros por construir un vallado en Cº Molino del Rey infringiendo la normativa sobre parcelaciones.

Se alega que se trata de una infracción leve y que por ello habría prescrito.

SEGUNDO.- No discutiéndose la existencia de infracción, se trata de ver si la misma es grave o leve y si, en ese caso, ha transcurrido el plazo de prescripción.

En cuanto a la naturaleza de la infracción, resulta que la misma, según el acto de incoación, posterior a un previo expediente de restablecimiento de la legalidad, consistía en *“construcción de vallado incumpliendo los art. 6.1.4 del PGOU en Molino del Rey, nº 78, Cst (Urb. El Coto)”*.

El art. 6.1.4 del PGOU lo que establece es que, párrafo 1, es parcelación ilegal aquella que sea contraria a lo establecido en el propio PGOU o en las normas urbanísticas, la que pueda dar lugar a núcleo de población y, en todo caso, la que segregue o dé lugar a parcelas en regadío inferiores a 4.000 metros o de secano inferiores a 4.000. En el caso presente se trata de Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Productivo Agrario de Regadío, procediendo de una finca matriz, que es la parcelada, de 4.657 m² según la escritura, que dio lugar a varias fincas, siendo la del recurrente de 206,71 m² de superficie ocupada por la casa y otros 542,30 de terreno.

Por tanto, la sanción no es por una obra ilegal, sino por parcelación ilegal. La parte trata de fundamentar su argumentación en el carácter de obra menor del vallado, pero ello es porque se centra en la consideración de obra ilegal, cuando en realidad la infracción es la parcelación ilegal.

Ello tiene un claro encuadre en el art. 204.a) de la Ley Urbanística de Aragón, que considera infracción administrativa grave "*Los actos de división que incumplan las normas materiales sobre parcelaciones, siempre que no estén tipificados como infracción muy grave*", definiendo el 205.a) como muy graves las parcelaciones en Suelo Urbanizable No Delimitado y No Urbanizable cuando pudiera dar lugar a la constitución de núcleo de población. En el caso presente, del informe de 7-6-2007 no resulta que pudiera dar lugar a núcleo de población, además de que las fotografías aéreas tampoco permiten presumir que ello vaya a producirse, por lo cual estamos ante la infracción grave.

Nos encontramos en este punto con un grave problema procesal, el Juzgado n° 4 en P.O. 174/2007, Sentencia de 3-3-2008, relativo a la orden de restablecimiento de la legalidad, declaró prescrita dicha orden en relación con el vallado, ya que en la orden no se hacía referencia a cuál de las tres posibles calificaciones, leve, grave o muy grave, podía ser con la que se calificaba el mismo. A entender de este Juzgado, nunca podía ser leve puesto que se hacía referencia al 6.1.4 y el mismo implicaba parcelar en zona No Urbanizable creando parcelas inferiores a 4.000 m², con lo cual la infracción o era grave o muy grave. En cualquier caso, no consta tampoco si la sentencia es firme.

Por otro lado, y esto es lo más relevante, sea firme o no, se declaró prescrita la orden de demolición con base en la duda existente por incumplimiento de la carga acusatoria y probatoria del Ayuntamiento. En el caso presente, por el contrario, la incoación fue clara y explícita y la definió como grave, si bien erraba la calificación al hacer referencia al 204.b) y no al a), siendo aquél para las obras sin licencia y el a) para las parcelaciones ilegales. Por todo ello, sin que suponga afectar a la cosa juzgada del Juzgado n° 4, si es que la hay, es claro que no se produce el efecto de cosa juzgada ya que la causa de pedir es distinta, siendo aquél un procedimiento de restablecimiento de la legalidad y el presente de sanción, y dado que en este caso era claro que la infracción sólo podía ser grave y en ningún caso leve, no puede operarse del mismo modo que en aquél, con base en el principio del in dubio pro cive, por lo cual debe mantenerse la calificación de grave.

TERCERO.- Las infracciones graves prescriben a los cuatro años, según el art. 209 de la LUA, no habiendo acreditado que hayan pasado más de cuatro años desde que se acabó la valla, art. 4, hasta que se tuvo conocimiento de la denuncia por el recurrente, la cual no sería, en principio, la fecha de incoación del expediente sancionador, sino de incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad en el que ya se hacía referencia a dicho vallado, conocimiento que tuvo lugar el 25-1-2007, folio 35 del primer expediente. Por lo ya dicho, sin perjuicio del beneficio que para el recurrente puede haber supuesto que se le declarase prescrita la orden de demolición, en este caso no puede declararse dicha prescripción.

En consecuencia, siendo infracción grave y no habiendo prescrito, procede desestimar en su totalidad el recurso.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por D. M.A.A. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 19-2-2008 que impuso al recurrente una sanción de 6.000 euros por construir un vallado en C/ Molino del Rey infringiendo la normativa sobre parcelaciones, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.